



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2812/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2812/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

07 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Resultados, estudios, laboratorio, agua y pozo
Alfonso XIII



Solicitud

Resultados de los estudios y análisis de laboratorio realizados al agua contaminada, en versión pública, derivado de la problemática suscitada en marzo y abril de 2024 en diferentes colonias de la alcaldía Benito Juárez por agua suministrada desde el pozo Alfonso XIII ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón.



Respuesta

Señaló diversas acciones realizadas y manifestó recomendaciones genéricas para los usuarios del consumo del agua; asimismo, adjuntó una página electrónica en donde vienen los resultados del monitoreo realizado durante el mes de mayo de 2024.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en respuesta primigenia; en vía de alegatos señaló que la información solicitada era de clasificación reservada, por lo cual este Instituto determinó que la información sí es pública, y no ameritaba la reserva de la información.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar al recurrente los resultados de los estudios y análisis realizados al agua contaminada de los lugares interés del particular, en versión pública en su caso, de marzo a la fecha de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2812/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información solicitada utilizando como argumentó que se trataba de información clasificada como reservada; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090173524001008**; y se le ordena entregar al recurrente los resultados de los estudios y análisis realizados al agua contaminada de los lugares interés del particular, en versión pública en su caso, de marzo a la fecha de la solicitud.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	27

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El diez de mayo, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090173524001008**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Solicito se me proporcionen los resultados de los estudios y análisis de laboratorio realizados al agua contaminada, derivado de la problemática suscitada en marzo y abril de 2024 en diferentes colonias de la alcaldía Benito Juárez por agua suministrada desde el pozo Alfonso XIII ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón, por las afectaciones que tenemos y se puedan padecer por el consumo y aprovechamiento del agua contaminada en la alcaldía Benito Juárez. Solicito que en caso de que la información que solicito contenga datos personales me sea entregada en versión pública.

Medio de Entrega: Copia simple...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El tres de junio, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08040/DGPSH/2024**, de fecha 03 de junio, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

- 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.*
- 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.*
- 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.*

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTC0>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **once de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: Ante mi inconformidad con la respuesta de SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (SACMEX) a la solicitud ingresada por con fecha 10 de mayo de 2024 con número 090173524001008 me permito manifestar los siguientes AGRAVIOS:

- 1.- Con fecha 23 de mayo de 2024 Sistema de Aguas de la Ciudad de México solicitó prórroga de ampliación de plazo de 07 días hábiles para dar respuesta a mi solicitud derivado de la complejidad y a la búsqueda de información requerida en los vastos archivos de la dependencia.
- 2.- Con fecha 3 de junio de 2024 Sistema de Aguas de la Ciudad de México da supuestamente respuesta a mi solicitud dando únicamente recomendaciones para saber si el agua no está contaminada e informando que el agua ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso diario, por lo que es evidente que su respuesta no se apega a dar cumplimiento a la solicitud con número 090173524001008, y por tanto no proporciona los resultados de los estudios y análisis de laboratorio realizados al agua contaminada, derivado de la problemática suscitada en marzo y abril de 2024 en diferentes colonias de la alcaldía Benito Juárez por agua suministrada desde el pozo Alfonso XIII ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón, únicamente evadiendo la respuesta a lo solicitado, por lo que es de

considerar que causa agravio su respuesta por generar violaciones graves a los derechos humanos, Constitucionales y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y de cualquier persona que ha estado y está en contacto con el agua contaminada por no saber que contenía y de qué manera podemos atendernos para evitar más problemas de salud derivados de haberla consumido.

La solicitud fue realizada al ser competente y haber manifestado en medios públicos junto con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que se habían realizado estudios para el análisis del agua contaminada, lo que se puede consultar en algunos sitios de internet entre los cuales están los siguientes links:

<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2024/05/09/gcdmx-reserva-por-3-anos-los-resultados-sobre-agua-contaminada-en-la-bj/>

<https://x.com/martibatres/status/1778063842578174439?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1777472278185320668?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1777472278185320668?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1778201074429788355?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1779610534624604420?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1785779501302992899?s=46>

Aunado a lo mencionado con anterioridad no puede únicamente omitir dar respuesta a la solicitud dando las medidas para el uso adecuado del agua, ya que la información solicitada está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, incurriendo con ello en responsabilidades graves al continuar omitiendo y/o negando los resultados de los estudios y análisis del agua contaminada que ha causado daños a la salud y puede continuar causándolos a todas las personas que consuman o hayan consumido el agua contaminada en las diferentes colonias de la Alcaldía Benito Juárez.

Fundo mi solicitud en los siguientes artículos: Artículo 4º, 6º, 8º, 122º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º,

2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º y 21 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **once de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **catorce de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2812/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **veinticinco de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09478/DGPSH/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia y señalando la remisión de la prueba de daño sobre la información solicitada, por tratarse de información reservada.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **cinco de agosto**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto*

² Dicho acuerdo fue notificado el catorce de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Obligado y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2812/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **catorce de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no contestó lo que se le solicitó.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente ofreció como pruebas los siguientes enlaces electrónicos:

“...<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2024/05/09/gcdmx-reserva-por-3-anos-los-resultados-sobre-agua-contaminada-en-la-bj/>”

<https://x.com/martibatres/status/1778063842578174439?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1777472278185320668?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1777472278185320668?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1778201074429788355?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1779610534624604420?s=46>

<https://x.com/sacmexcdmx/status/1785779501302992899?s=46>...” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre los resultados de los estudios y análisis de laboratorio realizados al agua contaminada, en versión pública, derivado de la problemática suscitada en marzo y abril de 2024 en diferentes colonias de la alcaldía Benito Juárez por agua suministrada desde el pozo Alfonso XIII ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón.

El Sujeto Obligado respondió diversas acciones realizadas y realizó recomendaciones genéricas para los usuarios del consumo del agua; asimismo, adjuntó una página electrónica en donde vienen los resultados del monitoreo realizado durante el mes de mayo de 2024.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no contestó lo que se solicitó.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia y señaló la entrega de la prueba de daño entregada a este Instituto sobre la clasificación de la información como reservada.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado exhibió a este Instituto el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia** el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Frente al contexto expuesto, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud

de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, **de la revisión al Acta del Comité de Transparencia se desprende que se hace valer la causal prevista en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**, sin embargo una vez que se determina el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Así, con el fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y lo previsto en los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las

determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala lo siguiente:

Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

...
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...
XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones (archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta) y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente señalar que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el **amparo en revisión 279/2019**, el cual toman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, SON INCONSTITUCIONALES EN RAZÓN DE QUE**

TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”⁵**.

Como puede observarse, la postura de la **SUPREMA CORTE** frente al **derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad** ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de los laboratorios autorizados que analizaron el agua presuntamente contaminada de la Alcaldía Benito Juárez, no conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que **no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje**, ya que **estos no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta**, sino que constituyen solo el **asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de**

⁵ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por la persona, **no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas realizadas, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.**

Por tal motivo, a diferencia de lo señalado por el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones y alegatos, la información relativa a la solicitud de información se trata de información pública, la cual debe ser entregada a la persona recurrente.

2. Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Asimismo, resulta importante señalar lo que nuestra **Constituciones Políticas Federal y Local** dicen al respecto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y **servicios públicos** siguientes:

a) **Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de sus aguas residuales;**

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

...

La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; **agua potable y drenaje;** recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Artículo 9.****Ciudad solidaria**

...

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. **Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.**

2. La Ciudad garantizará la **cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable**. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. **El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.**

Artículo 16**Ordenamiento territorial**

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México **garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.**

2. Se garantizará **el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.**

3. La **política hídrica** garantizará:

a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c. **La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;**

d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario **invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;**

f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;

g. La elaboración y aplicación de un plan de **infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua,** así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

...

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

...

F. Infraestructura física y tecnológica

...

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

a. Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado;

Así pues, de las transcritas normativas, se desprende que, el **“AGUA” es un DERECHO HUMANO** indispensable para vivir dignamente y reconocido no solo constitucionalmente sino también en Tratados Internacionales; un derecho humano que indica que todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, y que el Estado debe garantizar definiendo las bases, apoyos y modalidad de acceso y uso equitativo.

Por lo que, la información solicitada además de ser ***pública de oficio, por considerarse una obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local (Información trimestral sobre la calidad del agua de la ciudad)***, se traduce en información necesaria de difusión

y acceso, **para hacer efectivo el ejercicio y respecto de un derecho humano básico, por lo tanto, el resultado del análisis de una muestra de agua, resulta no solo de interés particular, sino tema de interés colectivo, el cual debe de tener una máxima publicidad.**

Lo anterior cobra relevancia por su impacto mediático y preocupación de las personas, que ha sido de conocimiento público en diversos medios de comunicación que exponen la problemática de la emergencia química referida,

Cabiendo precisar, que las referidas noticias, si bien es cierto, **resultan responsabilidad de quien los emite, y no definen una verdad absoluta, ni se traducen en juicios de valor o prejuicios de este órgano garante**, no menos cierto es que, solo se traen a colación como ejemplos, del impacto mediático y coyuntural **sobre el tema de la calidad del agua**, y la necesidad de proporcionar a las personas información pública y certera sobre las condiciones en que este líquido vital se encuentra, y así poder ser partícipes de aportar opiniones públicas de las acciones tomadas por las Instituciones de la Ciudad de México encargadas de tutelar y garantizar este derecho humano.

3. En reforzamiento a lo analizado en párrafos que anteceden, se traen como **HECHOS NOTORIOS** lo ya resuelto por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024 e INFOCDMX/RR.IP.2603/2024** en sesiones celebradas el 12 y 26 de junio de 2024, respectivamente.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta emitida no se corresponde con lo solicitado, aunado a que lo requerido

no es susceptible de clasificarse en su modalidad de reservada; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar a la parte recurrente los resultados de los estudios y análisis de laboratorio oficiales realizados al agua contaminada en diferentes colonias de la alcaldía Benito Juárez por agua suministrada desde el pozo Alfonso XIII ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón, en copia simple, desde el mes de marzo y hasta la fecha de la solicitud.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En caso de que los documentos contengan información confidencial concederá el acceso a una versión pública y gratuita, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la vez el acta con la determinación tomada.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.